



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00501-01
DEMANDANTE: JUAN JOSE ZULETA CONTRERAS
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Juan José Zuleta Contreras contra Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

- Pretende la parte demandante que, se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo, mientras subsistan las causas que le dieron origen. Asimismo, solicita que la anterior declaración y reconocimiento se haga por catorce mensualidades pensionales; que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas; que se condene a la pasiva al pago de los intereses moratorios, y las costas procesales.

Para pedir así relató la apoderada que, al señor Juan José Zuleta Contreras le fue concedida pensión de vejez por la entidad demandada mediante Resolución No.8159 de 2006, en cuantía de \$980.160, a partir del 16 de julio de 2005, siendo dicho señor beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que su pensión le fue reconocida con fundamento en los artículos 13 y 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Indicó que, en el citado acto administrativo la entidad omitió conceder el incremento pensional del 14% por persona a cargo, ya que hace 36 años contrajo matrimonio con la señora Grey Emelina Martínez Molina y hasta la fecha de la presentación de la demanda, se encuentran conviviendo bajo el mismo techo.

Refirió que, el 17 de abril de 2015, presentó derecho de petición ante Colpensiones con el fin de que se le reconociera y pagara el incremento pensional; sin embargo, dicha petición a la fecha de presentación de la demanda, no había sido acogida por la citada entidad.

Agregó que, la señora Martínez Molina no trabaja, no recibe ingreso alguno y mucho menos pensión que provenga del sector público, por lo tanto, depende económicamente del actor.

- La demanda fue admitida mediante providencia a folio 19 del cuaderno de primera instancia. Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada, Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso el 20 de junio de 2016, tal como consta en el folio 22 del cuaderno principal.

- Luego entonces, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación través de apoderada judicial, manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; propuso la excepción previa de falta de competencia, y la excepciones de fondo denominadas prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y genérica o innominada.

- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en cuya diligencia, específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas, la Juez de instancia declaró no probada la excepción de falta de competencia propuesta por el extremo demandado.

Seguidamente, surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que decretadas las pruebas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento declaró que el señor Juan José Zuleta Contreras, tiene derecho al incremento pensional del 14% debidamente indexado, por tener a cargo a su compañera permanente, desde el momento en que le fue reconocida su pensión de vejez hasta que subsistan las causas que dieron origen al incremento. Por su parte, declaró prescrito los incrementos causados entre el 31 de agosto de 2006 hasta el 17 de abril de 2012. Absolvió a Colpensiones de la condena por intereses moratorios y declaró no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la juez de primer nivel que, el demandante anexó a la demanda la Resolución No.8159 del 2006, en la cual quedó claro que la pensión de vejez le fue concedida conforme lo ordena el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y que se le aplicó dicho Acuerdo por estar amparado en el régimen de transición, por lo que el actor tiene vocación para acceder al incremento pensional por persona a cargo.

Esgrimió que, en el presente asunto para demostrar las exigencias del artículo 21 ibídem, el demandante aportó la partida de matrimonio celebrado en la diócesis de Valledupar, en donde consta que el señor Juan José Zuleta Contreras contrajo nupcias con la señora Grey; que presentó además constancia de la Nueva E.P.S en la que certifica que el demandante tiene afiliada como beneficiaria a la señora Martínez Molina. Además, se escuchó la declaración de la señora Vidalba del Rosario Martínez Cuarta, quien manifestó que, es vecina del señor

Zuleta Contreras desde hace más de 20 años; que conoce a la señora Grey Martínez Molina y a los hijos; que dicha señora es ama de casa y que quien sostiene el hogar es el demandante, ya que si bien tuvieron 5 hijos, los mismos actualmente son mayores de edad y cada uno de ellos tienen su propia familia y no tiene a su cargo el sostenimiento de su madre.

Argumentó que, además del testimonio, se indagó en la página del Fosyga y encontró que, la señora Martínez Molina, se encuentra afiliada en el régimen contributivo de Nueva E.P.S, en calidad de beneficiaria, lo que coincide con la certificación aportada por el extremo activo. Además, en el RUAF aparece afiliada pero esta inactiva desde el año 1997; también aparece inactiva en el fondo de solidaridad, no es pensionada, no tiene afiliación al sistema de cesantías, al sistema de riesgos laborales ni a la caja de compensación familiar.

Por consiguiente, consideró que el demandante tiene derecho a que se le reconozca el incremento pensional por persona a cargo, puesto que se acreditó que convive actualmente con la señora Martínez Molina y él es quien sostiene el hogar, porque ella no se dedica a ninguna actividad económica.

Frente a las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, indicó que las mismas no pueden declararse probadas por cuanto está demostrado que, el demandante se pensionó con el Acuerdo 049 de 1990. Luego entonces, el señor Zuleta Contreras tiene derecho al pluricitado incremento pensional, teniendo en cuenta que cumplió con las exigencias que establece la norma.

En cuanto a la excepción de prescripción refirió que, venían presentándose dos posiciones al respecto, una de ellas es la de la Corte Suprema de Justicia que considera que el incremento pensional no goza de la imprescriptibilidad del derecho pensional, porque no hace parte integral de ese derecho. La otra posición, era la de una parte de la Corte Constitucional que considera que en virtud del principio de imprescriptibilidad del derecho a la seguridad social, los incrementos pensionales son imprescriptibles porque hacen parte del citado derecho; pero otra ala de la Corte Constitucional seguía el criterio de la Corte

Suprema de Justicia; sin embargo, en la Sentencia SU 310 de 2017, la Corte Constitucional unificó su posición e indicó que el incremento por persona a cargo al formar parte del derecho a la seguridad social era imprescriptible al igual que el derecho pensional.

Por consiguiente, con base a la sentencia de unificación, la Juez de primera instancia determinó que era imprescriptible el derecho al incremento pensional, por lo que declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo.

- Ante dicha decisión, la parte demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, centrándose específicamente en lo atinente a la no declaratoria de prosperidad de la excepción de prescripción. En ese sentido, indicó que, el incremento pensional es una prestación diferente a la pensión de vejez o invalidez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S. de T.

Por su parte, expuso lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL-3512/2017, Rad.46314 en lo que concierne a la prescripción del incremento. Agregó además que, esta Sala acogiendo la tesis propuesta por la CSJ, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, hizo referencia a la prescripción del mismo. Luego entonces, alegó que, no es posible que se acoja la tesis de la Corte Constitucional, la cual es contraria a la esbozada por la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que se encuentran fuera de discusión en la alzada; ellos son:

i) Que al señor Juan José Zuleta Contreras, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 16 de julio 2005; es beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. 8159 del 31 de agosto 2006 (fls. 11 del plenario).

ii) Que el precitado señor el 17 de abril de 2015, presentó reclamación administrativa ante la pasiva, solicitando el incremento pensional, por persona a cargo; no obstante, tal petición fue despachada de forma negativa (fls.13-15).

iii) Que el señor Zuleta Contreras el contrajo matrimonio eclesiástico con la señora Grey Emelina Martínez Molina el 17 de noviembre de 1979; que a la fecha conviven bajo el mismo techo, y que dicha señora depende económicamente del pensionado.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo, bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990, o si por el contrario, debe negarse por cuanto dicho derecho se encuentra prescrito.

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema

de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del

Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En lo que concierne a la figura de la prescripción, es menester precisar que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen respectivamente lo siguiente:

“ARTICULO 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

“ARTICULO 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, frente a la prescripción de los incrementos pensionales, sea lo primera indicar que, la Corte Constitucional mediante Auto 320 de 2018, anuló la sentencia SU-310 de 2017, con la que había aceptado la tesis de imprescriptibilidad de los incrementos pensionales por persona a cargo, sentencia que fue el fundamento de la decisión de primera instancia.

Así pues, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica y unificada, en sentencia SL 2711-2019, reiterando lo dicho en sentencia SL 9638-2014, dispuso lo siguiente:

“(…) Al confrontar los fundamentos que le sirven de soporte a la decisión acusada, observa la Corte que el sentenciador de alzada no incurrió en la interpretación errónea de las normas relacionadas en la proposición jurídica, al declarar la prescripción de los derechos reclamados por concepto del incremento pensional por personas a cargo, dado que la jurisprudencia de esta Sala, así lo ha adoctrinado.

En efecto, esta Corporación señaló en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300, que la calidad del pensionado es permanente y vitalicia y consecuentemente la acción para impetrar su reconocimiento es imprescriptible. Pero igualmente ha precisado su doctrina de que una es esa condición del individuo, cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y, otra diferente los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, lo que en criterio de la Corte sí prescriben en los términos de los Arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

Así se dijo, y ahora se reitera, en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, en la que respecto a la prescripción del derecho a reclamar los incrementos por personas a cargo, se puntualizó:

(...) el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo ‘no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales’ es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio.

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos ‘subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen’, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que

no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez. (Subrayado fuera del texto).

Bajo el panorama anterior, se avista que en el presente asunto al demandante le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución de fecha 31 de agosto 2006 (fl.11 cuaderno principal), por lo que contaba hasta el 31 de agosto de 2009 para solicitar el reconocimiento del incremento pensional, lo que a todas luces no cumplió, teniendo en cuenta que presentó reclamación administrativa el 17 de abril 2015, tal como consta en el folio 13 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, cuya tesis es la que acoge esta Sala, se concluye que en el caso de marras se encuentra prescrito el derecho solicitado por el señor Juan José Zuleta Contreras y en este sentido no es posible acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, la cual se liquidará de forma concentrada por la juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de fecha 3 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante, en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado